

EXPEDIENTES: SUP-SFA-67/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que determina **improcedente** la solicitud de ejercer la facultad de atracción que formula **MORENA** para conocer y resolver el juicio de inconformidad, pues no se satisfacen los requisitos de **importancia** y **trascendencia** necesarios para tal efecto.

ÍNDICE

I. GLOSARIO	1
II. ANTECEDENTES	2
III. COMPETENCIA	3
IV. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.....	3
1. Planteamiento del actor	3
2. Decisión.	3
3. Justificación de la decisión.....	3
V. RESUELVE:	6

I. GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MORENA:	Partido Movimiento Regeneración Nacional.
Sala Monterrey:	Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Magin Fernando Hinojosa Ochoa y Cruz Lucero Martínez Peña.

II. ANTECEDENTES

1. Sentencia. El diecinueve de agosto², esta Sala Superior resolvió el expediente **SUP-REC-887/2018 y acumulados**, en el que entre otras cosas, **revocó** la sentencia dictada por la Sala Monterrey, en los juicios de inconformidad **SM-JIN-1/2018 y sus acumulados**, así como las resoluciones del Consejo General identificadas como **INE/CG1087/2018** y **INE/CG1088/2018**.

En consecuencia, la Sala Superior **ordenó** al Consejo General que **emitiera las resoluciones correspondientes**, conforme a los efectos precisados en la sentencia **dentro del plazo de 5 días naturales**.

2. Resoluciones INE/CG1222/2018 e INE/CG1223/2018. El veintitrés de agosto, el Consejo General emitió las resoluciones para dar cumplimiento a la sentencia referida³.

3. Juicio de inconformidad. Inconforme, el veintisiete de agosto, la representante de MORENA ante la Junta local presentó juicio de inconformidad en el que solicitó la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior.

4. Escrito ante Sala Superior. En la misma fecha, el representante de MORENA ante el Consejo General presentó escrito mediante el cual informó que se había presentado juicio de inconformidad ante la Junta local, asimismo, solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Sala Superior.

5. Integración y turno. En su oportunidad, respecto a el escrito presentado ante Sala Superior, la Magistrada presidenta acordó integrar

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

³ La resolución INE/CG1222/2018, corresponde al procedimiento administrativo sancionador número INE/Q-COF-UTF/539/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/646/2018, instaurado en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces candidato a senador por MC. Por otro lado, la resolución INE/CG1123/2018, corresponde al procedimiento administrativo sancionador número INE/Q-COF-UTF/540/2018 y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/645/2018, instaurado en contra de Víctor Oswaldo Fuentes Solís, entonces candidato a senador por el PAN.

el expediente SUP-SFA-67/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que se trata de una solicitud sobre el ejercicio de su facultad de atracción⁴.

IV. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

1. Planteamiento del actor.

MORENA argumentan que la Sala Superior debe atraer el asunto porque se trata de un caso de trascendencia y sin precedentes, derivado del uso de marcas comerciales en propaganda electoral utilizada en las campañas electorales.

2. Decisión.

Esta Sala Superior considera **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción, pues no se satisfacen los requisitos de **importancia** y **trascendencia** necesarios.

3. Justificación de la decisión.

a. Marco normativo.

El artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal, establece que esta Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que éstas conozcan, en los términos de ley.

Conforme a ello, los artículos 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica establece que dicha facultad debe ejercerse respecto de

⁴ Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución general; 189, fracción XVI; y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

aquellos asuntos que por su *importancia y trascendencia así lo ameriten*.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado que dichos requisitos se cumplen cuando:

La **importancia** está en la naturaleza intrínseca del caso, por el carácter complejo del tema, es decir, cuando se trata de un asunto que requiere dilucidar el alcance o afectación de los valores o principios fundamentales tutelados por las materias de la competencia del Tribunal.

La **trascendencia** del asunto se advierte de su excepcionalidad o lo novedoso, y porque entraña la necesidad o conveniencia de fijar un criterio relevante, para casos futuros.

Todo, en el entendido de que es necesario que el caso requiera de un ejercicio interpretativo importante de las normas, principios y reglas en juego, por la falta de claridad de la solución jurídica o por tratarse de un caso límite, y siempre que los asuntos no sean de naturaleza urgente, en los que la falta de definición última proyecta efectos negativos sobre el sistema electoral mexicano.

b. Caso concreto.

En el caso, MORENA señala que este órgano jurisdiccional federal debe atraer los asuntos porque se trata de un caso trascendencia y sin precedentes derivado del uso de marcas comerciales en propaganda electoral utilizada en campañas.

De las manifestaciones que plantea no se advierten elementos suficientes que justifiquen la procedencia de la atracción en los términos solicitados, toda vez que sus alegaciones no revisten las características de importancia y trascendencia exigidas para su ejercicio, ya que:

i. Esta Sala Superior, al resolver el SUP-REC-887/2018 y sus acumulados, estableció el criterio respecto a la utilización de marcas en la propaganda electoral.

ii. La impugnación se centra en la causal de nulidad de la elección por el rebase al tope de gastos de campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda postulado por el partido MC y Víctor Oswaldo Fuentes Solís postulado por el PAN, candidatos electos por mayoría relativa y primera minoría respectivamente a la Senaduría en el estado de Nuevo León, así como la forma en que el Consejo General realizó la cuantificación que se le ordenó en el recurso de reconsideración ya mencionado.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior, los planteamientos de MORENA tratan aspectos y circunstancias relacionadas con la forma en que la autoridad administrativa electoral contabilizó o cuantificó un beneficio obtenido en una campaña electoral, supuesto en el cual la revisión de tal determinación la puede llevar a cabo la Sala Monterrey, conforme a sus atribuciones.

Además, no se advierte la trascendencia del caso, relacionada con la necesidad de fijar un criterio importante que sirva para casos posteriores, en tanto que la materia a dilucidar se habrá de limitar a establecer si el Consejo General, en uso de sus facultades, cuantificó de manera correcta un beneficio de campaña.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que, con este criterio las Salas Regionales participan de una manera más efectiva en el circuito o proceso deliberativo de las decisiones sobre temas relevantes para el sistema electoral mexicano.

Así, esta Sala Superior considera que debe negarse la facultad de atracción.

Similar criterio se sostuvo al resolver la facultad de atracción identificada con la clave SUP-SFA-65/2018 y acumulada.

c. Conclusión.

Como el asunto carece de importancia y trascendencia, lo procedente es negar el ejercicio de la facultad de atracción planteada.

Por tanto, lo procedente es remitir los autos a la Sala Regional Monterrey a efecto de que determine lo conducente.

En la inteligencia de que esta determinación no prejuzga sobre los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia del juicio promovido.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de facultad de atracción planteada por MORENA.

SEGUNDO. La **Sala Regional Monterrey** de este Tribunal Electoral **es la competente** para pronunciarse en plenitud de jurisdicción, con relación a la procedibilidad del medio de impugnación y en su caso, respecto del fondo planteado.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria General del Acuerdos de la Sala Superior, para que remita el expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así, por **unanidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTALORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO